



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 096-2021-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : N.º 048-2020-SUNEDU/02-14
IMPUTADA : UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
MATERIA : **INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS NUMERALES 8.8 Y 8.5 DEL ANEXO DEL NUEVO REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU.**

Lima, 2 de setiembre de 2021

Sumilla: *se sanciona a la Universidad Privada de Trujillo con una multa total de S/ 328 620.18, por incurrir en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 8.8 y 8.5 del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU por no garantizar la continuidad de estudios durante el proceso de cese y, por no remitir información sobre su cese de actividades, en la forma y plazo establecido.*

Se dicta a la Universidad Privada de Trujillo las siguientes medidas correctivas:

- (i) *Contactar a los estudiantes matriculados en el ciclo 2019-2, que a la fecha aún no hayan optado por un mecanismo de continuidad de estudios o arribado a una solución, mediante los siguientes medios: un aviso en su página web; una publicación en un diario de alcance regional; un aviso por radiodifusión regional; un aviso remitido a sus correos electrónicos. En el contenido de todos los comunicados deberá informarles de manera expresa, su disposición de celebrar acuerdos privados a fin de brindarles alternativas de solución de naturaleza académica y/o económica orientadas a la continuidad de sus estudios. Asimismo, en los comunicados la universidad deberá indicar un correo electrónico y un teléfono para que los estudiantes se pongan en contacto con ella.*
- (ii) *Celebrar con todos los estudiantes los acuerdos privados mencionados, donde deberá apreciarse claramente: (a) las alternativas de solución ofrecidas, que pueden ser de naturaleza académica y/o económica; (b) la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada y, (c) precisar la forma y plazo de su ejecución.*
- (iii) *Remitir a los estudiantes con los que no logró celebrar acuerdos privados, pese a su convocatoria, los documentos que comúnmente son necesarios para el traslado a otra universidad, a través de un medio físico, seguro y confiable.*
- (iv) *Abstenerse de realizar o continuar cualquier trámite orientado a su disolución, liquidación y/o extinción, hasta el 03 de octubre de 2022.*

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa) de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) contra la Universidad Privada de Trujillo



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

(en adelante, UPRIT), tramitado en el expediente N.º 048-2020-SUNEDU/02-14, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 8.8 y 8.5 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, RIS).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 078-2020-SUNEDU/02-13

1. Mediante Informe de Resultados N.º 078-2020-SUNEDU/02-13 remitido a la Difisa el 02 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) recomendó iniciar un PAS contra la UPRIT¹ por no garantizar los mecanismos de continuación de estudios durante su cese y; no remitir la información vinculada a su cese en el plazo establecido, en atención a lo siguiente:
 - (i) El 16 de enero de 2020, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2020-SUNEDU/CD, se denegó la licencia institucional a la UPRIT.
 - (ii) El 16 de junio de 2020, durante el ciclo 2020-1, la UPRIT informó, en el Formato F1, que el cese de la prestación de sus servicios educativos sería el 03 de octubre de 2020. En la misma fecha presentó el formato F2, sobre el empadronamiento de estudiantes matriculados en el ciclo de denegatoria y su mecanismo de continuación de estudios, sin incluir la información de los estudiantes del 2019-2².
 - (iii) El 21 de julio de 2020 la UPRIT informó sobre sus solicitudes para celebrar convenios con la Universidad Católica de Trujillo, la Universidad César Vallejo S.A.C. y la Universidad Privada Antenor Orrego. Asimismo, presentó el formato F3, consistente en declaraciones juradas sobre continuación de estudios, de manera incompleta³.
2. En este sentido, la Disup consideró que la UPRIT no habría garantizado que los estudiantes contasen con mecanismos de continuación de estudios, tomando en cuenta que: i) el plazo de cese de actividades no permitiría que sus estudiantes culminen sus carreras en la propia UPRIT y, ii) para el traslado a otra universidad, no contaría con convenios. Asimismo, la información de los formatos F2, y F3, no se habría presentado en los plazos establecidos y, la información del formato F4 no habría sido presentada.

¹ Inscrita en la partida electrónica N.º 11204585 de la Oficina Registra de Trujillo del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

² El padrón de estudiantes (formato F2) solo mencionaba ochenta (80) estudiantes que no estuvieron matriculados en el ciclo 2019-2.

³ Solo remitió catorce (14) declaraciones juradas de estudiantes sobre su continuación de estudios (formato F3) y, conforme su portal de transparencia, contaba con novecientos cuarenta y un (941) estudiantes matriculados en el 2019-2, por lo que la cantidad de declaraciones del formato F3 no es consecuente. Además, al no haber remitido la UPRIT un formato F2 identificando a sus estudiantes matriculados en el ciclo 2019-2, no se puede verificar si las catorce (14) declaraciones juradas pertenecían a alumnos matriculados en el referido ciclo.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

3. El 3 de octubre de 2020, la UPRIT remitió a la Disup el formato F4 sobre empadronamiento de egresados, graduados y titulados, hasta el 2017-1, informando que: (i) doscientos sesenta y siete (267) estudiantes cuentan con el grado de bachiller y; (ii) dos (02) alumnos se encuentran pendientes de obtener su grado de bachiller⁴.

1.2. Imputación de cargos

4. Mediante Resolución N.° 001, notificada el 21 de diciembre de 2020, se inició un PAS contra la UPRIT, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Cuadro N.° 01: hechos imputados en el inicio

N.°	HECHO(S) IMPUTADO(S)	NORMA QUE TIPIFICA LA POSIBLE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD/POSIBLE SANCIÓN
1	No habría garantizado la continuidad de los estudios durante su proceso de cese de actividades.	Numeral 8.8 del Anexo del RIS “No garantizar la continuidad de los estudios por encontrarse en proceso de cese de actividades”.	- Muy Grave - Multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.
2	No remitir información vinculada al cese de actividades, en la forma y plazos establecidos.	Numeral 8.5 del Anexo del RIS “No informar a la Sunedu el plazo de cese de actividades como consecuencia de la denegatoria o cancelación de la licencia; o, no remitir información sobre los estudiantes matriculados, egresados, graduados o titulados, así como de los convenios de traslado o reubicación de estudiantes, en la forma y plazos establecidos.”	- Muy Grave - Multa de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda; y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N.° 01 de imputación de cargos – Exp. 048-2020-SUNEDU/02.14.

Elaboración: Difisa

1.3. Medidas de carácter provisional

5. Para garantizar la continuidad de los estudios durante el proceso de cese, a propuesta de la Difisa, mediante Resolución N.° 001-2021-SUNEDU/CD del 05 de enero de 2021, el Consejo Directivo dictó las siguientes medidas de carácter provisional:

- (i) En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución del Consejo Directivo que impone la media provisional, la UPRIT deberá contactar a todos los estudiantes que, habiendo estado matriculados en el ciclo 2019-2, no hayan culminado su carrera a la fecha, mediante los siguientes medios:
- Un comunicado en su página web, que deberá mantenerse permanentemente.
 - Una publicación, por mínimo de un (1) día, en un diario de alcance regional.
 - Un aviso por radiodifusión regional, por un mínimo de dos (2) días.
 - Un aviso remitido a sus correos electrónicos.

En el contenido de los comunicados la UPRIT deberá informarles que celebrará con ellos acuerdos privados, donde los estudiantes podrán elegir libremente una de las siguientes opciones: (a) la entrega de sus documentos para el traslado a otra universidad receptora;

⁴ Ingresado al expediente mediante Memorando 0795-2020-SUNEDU-02-13, remitido por la Disup a la Difisa.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

o, (b) ser trasladado a otra universidad receptora en base a un convenio, en caso la UPRIT pueda asegurarles la celebración de alguno al que se pueda acoger; o finalmente, (c) cualquier otra alternativa que convengan las partes.

- (ii) En el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminar el plazo señalado en el punto (i), la UPRIT deberá celebrar, con cada uno de los estudiantes, los acuerdos privados antes indicados.
- (iii) En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminar el plazo señalado en el punto (ii), la UPRIT deberá presentar los acuerdos privados a la Difisa, junto con los documentos que acrediten la difusión de los comunicados emitidos, conforme a lo dispuesto en el punto (i).

1.4. Descargos durante la etapa de instrucción

- 6. El 23 y 27 de enero de 2021⁵, la UPRIT adjuntó los formatos F2 y F4 y, remitió sus descargos, indicando lo siguiente:

Sobre la continuidad de estudios durante el proceso de cese

- (i) Con relación a los ciclos académicos 2020-1 y 2020-2, estos se realizaron de manera abreviada, cumpliendo con los créditos y horas correspondientes y, gracias a estos ciclos, doscientos treinta y un (231) estudiantes culminaron sus estudios.
- (ii) Con motivo de la denegatoria, tal como lo indicó en el formato F5, la UPRIT solicitó celebrar convenios de traslado con la Universidad César Vallejo, Universidad Católica de Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego y la Universidad Nacional de Trujillo; sin embargo, ninguna accedió.
- (iii) Con relación a los estudiantes que no han podido culminar sus estudios, desde la notificación de la denegatoria ha expedido, en el más breve plazo, los certificados y constancias solicitados para el traslado voluntario.
- (iv) En todo momento ha buscado ponerse en contacto con los estudiantes, mediante página web y llamadas telefónicas, con la finalidad de informarles de sus opciones y brindarles las facilidades correspondientes.

Sobre la información vinculada al cese de actividades

- (v) Los formatos fueron remitidos en formato Excel al correo electrónico del Sistema de Administración Documentaria (Sisad), mesa de partes virtual de la Sunedu.
- (vi) La falta de entrega de los formatos se debió al supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que constituye un eximente de responsabilidad, toda vez que tuvo personal administrativo que renunció luego de la denegatoria; el personal restante se avocó a

⁵ Ver: RTD 3902-2021-SUNEDU-TD (Oficio N.º 002--2021-UPRIT-GG) del 23 de enero de 2021 y RTD 4613-2021-SUNEDU-TD (Oficio N.º 003--2021-UPRIT-GG) del 27 de enero de 2021.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

atender las consultas de los estudiantes; sufrió muchos contagios y fallecimientos por Covid-19 en su personal encargado de los formatos; por el confinamiento no podía acceder a la documentación física de sus instalaciones y a los sistemas de registro académico no puede accederse remotamente; y ha sufrido problemas económicos por la denegatoria y la pandemia.

7. El 23 de marzo de 2021⁶, la UPRIT informó sus ingresos brutos del año 2020.
8. El 5 de abril de 2021⁷, la UPRIT adjuntó un nuevo formato F2.

1.5. Informe Final de Instrucción

9. En el Informe Final de Instrucción N.º 008-2021-SUNEDU-02-14 del 30 de junio de 2021 (en adelante, IFI), la Difisa recomendó declarar responsable a la UPRIT por no garantizar la continuidad de estudios durante el proceso de cese y por no remitir la información vinculada al cese en la forma y plazo establecido. Asimismo, recomendó sancionarla con una multa total ascendente a S/ 368 054.61.
10. Por otro lado, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se notificó el IFI a la UPRIT⁸, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule su descargo.

1.6. Actuaciones durante la fase sancionadora

11. El 12 de julio de 2021⁹, la UPRIT remitió sus descargos al IFI, argumentando lo siguiente:

Sobre el deber de garantizar la continuidad de los estudios durante el proceso de cese

- (i) Sobre la culminación de estudios en la propia UPRIT, informó a los estudiantes de la realización del ciclo 2020-1, además de la posibilidad de brindarles apoyo financiero, para que puedan culminar sus pagos luego de finalizar sus clases. Sin embargo, solo se matricularon en el 2020-1 pocos estudiantes¹⁰ -que cursaban el último ciclo de sus carreras- el resto no se matriculó, por efecto de la denegatoria de licencia y la pandemia, sin anunciar si continuarán sus estudios. También brindó el ciclo 2020-2 y, gracias a estos dos ciclos, el 31.67% de los 941 estudiantes matriculados al momento del cierre (298 estudiantes) han egresado. Remite documentación sobre los egresados.
- (ii) Sobre la celebración de convenios de traslado, la UPRIT envió, reiteradamente, solicitudes a todas las universidades locales licenciadas, sin obtener respuesta.

⁶ Ver: RTD N.º 14189-2021-SUNEDU-TD.

⁷ Ver: RTD 16286-2021-SUNEDU-TD.

⁸ Notificado en la casilla electrónica de la UPRIT el 01 de julio de 2021.

⁹ Mediante RTD 34512-2021-SUNEDU-TD.

¹⁰ La UPRIT no ha indicado la cantidad de matriculados en sus ciclos 2020-1 ni 2020-2.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (iii) Sobre el traslado externo, gracias a la entrega de certificados de estudio sin costo, el 22.32% de los 941 matriculados al momento del cierre (210 estudiantes) cuenta con estos documentos. Remite documentación sobre la entrega de estos certificados.
- (iv) De los 941 matriculados al momento del cierre intentó contactar telefónicamente o por *email* a 433 (46.01% del total), sin obtener respuesta. Continúa tratando de contactarlos para conocer su decisión sobre la continuidad de estudios o brindarles sus documentos de traslado, por lo que no puede responsabilizarse. Remite documentación sobre las comunicaciones.

Sobre la información vinculada al cese de actividades

- (v) Remitió un nuevo formato F2, indicado que previamente había pensado que debía remitir una relación histórica de los estudiantes, no solo los del 2019-2.
- (vi) Remitió un nuevo formato F3, señalando que, debido a la falta de atención presencial, los estudiantes no han podido suscribir mayor cantidad de declaraciones. Agregó que muchos estudiantes abandonaron la ciudad de Trujillo por la pandemia y, que para el caso de los alumnos que egresaron o que se les entregó documentos de traslado este formato ya no es necesario.
- (vii) Indicó que se generó un eximente de caso fortuito o fuerza mayor por el Estado de Emergencia y la pandemia, ya que, respecto al formato F2, no pudo acceder a toda su información física y digital, además de haberse reducido su personal por causas de muerte y enfermedad; y, sobre el formato F3, los estudiantes no pudieron acercarse a firmar las declaraciones, ya que algunos abandonaron la ciudad de Trujillo.

Sobre la multa

- (viii) La aplicación de una multa afectaría sus recursos y su intención de presentarse a licenciamiento; y, si no se licencian, los estudiantes no podrían ingresar a una universidad que les sea económicamente accesible.

II. ANÁLISIS

2.1. Marco teórico y normativo sobre garantizar la continuidad de los estudios durante el proceso de cese

- 12. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco normativo desarrollado en el IFI N.º 008-2021-SUNEDU/02-14 elaborado por la Difisa, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 30220 (en adelante, Ley Universitaria), esta tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; así como, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu tiene entre sus



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

funciones aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la Ley Universitaria y la normativa aplicable.

Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final del RIS señala que el Consejo Directivo de la Sunedu regula mediante reglamento el cese de actividades de las universidades que no han demostrado el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad en el proceso de licenciamiento; ello, con la finalidad de que sea un proceso ordenado, gradual y centrado en el estudiante, de modo que no se afecte la continuidad de sus estudios.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD (en adelante, Reglamento de Cese) es un principio del proceso de cese de actividades, el principio de continuidad de estudios, que señala que este proceso debe garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación¹¹.

De manera puntual, el Reglamento de Cese establece que las universidades en proceso de cese deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados¹².

Así, de acuerdo a los artículos 10 y 12 del Reglamento de Cese¹³, los mecanismos de continuación de

¹¹ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 4.- Principios del proceso de cese de actividades

Los principios aplicables al proceso de cese de actividades de universidades están contenidos en el artículo 8 de la Ley N.º 28044, Ley General de Educación, el artículo 5 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y en el punto V de la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, aprobada por el Decreto Supremo N.º 016-2015-MINEDU.

a) Principio de interés superior del estudiante: Todas las actuaciones que se desprenden del proceso de cese de actividades tienen como fin principal garantizar el pleno ejercicio del derecho de los estudiantes a recibir una educación superior de calidad.

b) Principio de continuidad de estudios: El proceso de cese de actividades debe garantizar que los estudiantes cuenten con información oportuna y facilidades de acceso a mecanismos destinados a garantizar la continuidad de su educación. (...)

¹² **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 7.- Cese progresivo (...)

7.2 Las universidades en proceso de cese de actividades deben adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados y/o titulados.

¹³ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 10.- Mecanismos de continuación de estudios

10.1 Los mecanismos de continuación de estudios son las opciones que brinda la universidad en proceso de cese de actividades a sus estudiantes a fin de que estos puedan continuar sus estudios en una universidad receptora, o en la misma universidad hasta la fecha del cese definitivo.

10.2 La adopción del mecanismo de continuación de estudios es de libre elección de los estudiantes.

10.3 La universidad en proceso de cese de actividades es responsable de informar a la Sunedu y de poner a disposición de sus estudiantes los mecanismos de continuación de estudios que ofrezca.

Artículo 12.- Continuación de estudios en una universidad receptora



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

estudios son las opciones que brinda la universidad en proceso de cese de actividades a sus estudiantes, a fin de que estos puedan elegir libremente entre continuar sus estudios: (i) en la misma universidad, hasta la fecha del cese definitivo; o, (ii) en otra universidad receptora, ya sea en el marco de los convenios que para tal efecto debe celebrar la universidad con licencia denegada con otras que sí cuentan con licencia institucional, o por cuenta propia, mediante el traslado externo a otra universidad o institución en cuyo contexto la universidad con licencia denegada tiene el deber de garantizar los mecanismos necesarios para facilitar el proceso de traslado.

Respecto al primer mecanismo, si bien el Reglamento de Cese estableció inicialmente el plazo de hasta dos (2) años¹⁴ para el cierre definitivo, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 044-2020-SUNEDU/CD¹⁵ se estableció la posibilidad de ampliar este plazo hasta por tres (3) años adicionales¹⁶; esto, con la finalidad de coadyuvar a la continuidad de los estudios.

Dado el impacto que genera el cese de actividades sobre los intereses de los estudiantes, egresados y toda la comunidad universitaria en general; las universidades deben planificar oportuna y diligentemente sus actividades, y tomar las decisiones en función al principio de continuidad de estudios.

Así, en lo referido al mecanismo consistente en continuar los estudios en la universidad de origen, para garantizar este mecanismo, al momento de fijar el plazo de cese de actividades, la universidad debe –en función de las circunstancias particulares de su oferta, la oferta existente, su ubicación geográfica, entre otros– determinar previamente la cantidad de estudiantes pendientes de continuar sus estudios y calcular una fecha razonable de cese, a fin de que la mayor parte posible de ellos culminen sus carreras. Asimismo, deberá comunicar oportunamente dicho plazo a los estudiantes, de modo que estos puedan evaluar la opción que les resulte conveniente, esto es: mantenerse en su universidad o culminar en otra universidad receptora, cuando esto sea posible.

Bajo el mismo enfoque, para garantizar el mecanismo de traslado mediante convenios de reubicación, la universidad en proceso de cese debe prever que la celebración de éstos sea oportuna y, como mínimo, que se trate de una propuesta viable considerando la oferta académica, ubicación geográfica, accesibilidad; asimismo, comunicarlo a los estudiantes con la anticipación necesaria para una adecuada toma de

12.1 La continuación de estudios en una universidad receptora implica la reubicación de los estudiantes en programas académicos, mediante alguna de las modalidades de admisión establecidas en la Ley Universitaria o en las normas internas aplicables.

12.2 La universidad en proceso de cese de actividades debe celebrar convenios con las universidades receptoras para facilitar la reubicación de los estudiantes. (...)

12.6 Lo previsto en los numerales precedentes, no impide que los estudiantes puedan optar, por cuenta propia, por el traslado externo a otra universidad o institución, al margen de los convenios que celebre la universidad en proceso de cese de actividades.

¹⁴ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

(...)

¹⁵ Publicada en diario oficial El Peruano el 02 de junio de 2020.

¹⁶ **Resolución del Consejo Directivo N.º 044-2020-SUNEDU/CD**

PRIMERO.- Permitir, excepcionalmente con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, **y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento antes referido.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

decisiones.

El mismo rol activo se demanda cuando, por defecto de los mecanismos anteriores, los estudiantes optan por un traslado externo por cuenta propia; sobre todo, si en este escenario el estudiante debe asumir un costo de tiempo y dinero para los trámites y procedimientos que se deben observar para tal efecto. En tal sentido, la Universidad debe garantizar la entrega oportuna de los documentos de traslado.

Como correlato de estas obligaciones, el numeral 8.8 del anexo del RIS califica como infracción muy grave el “No garantizar la continuidad de los estudios por encontrarse en proceso de cese de actividades”.

2.2 Análisis de responsabilidad por no garantizar la continuidad de los estudios durante el proceso de cese

13. El 16 de enero de 2020 se notificó a la UPRIT la Resolución del Consejo Directivo N.º 005-2020-SUNEDU/CD, que le denegó la licencia institucional.
14. Conforme a lo señalado por la UPRIT en el formato F2 remitido con sus descargos al IFI¹⁷, en el ciclo 2019-2, contaba con novecientos cuarenta y un (941) estudiantes matriculados, de los cuales ciento cincuenta y nueve (159) culminaron sus estudios de carrera en ese mismo ciclo¹⁸, por lo que debía garantizar la continuidad de estudios de setecientos ochenta y dos (782) estudiantes.
15. Ahora bien, conforme al marco teórico, los mecanismos de continuidad de estudios que deben garantizarse a los estudiantes consisten en: a) continuar estudiando en la universidad de origen; y, b) el traslado a otra universidad receptora, mediante convenios o por cuenta propia.
16. Sobre el mecanismo de continuación de estudios en la propia UPRIT, la universidad debió fijar un plazo de cese razonable, evaluando previamente el número de estudiantes pendientes de culminar, así como las posibilidades reales de que realicen sus estudios en otras universidades, en función de la oferta disponibles de programas idénticos o similares, así como la ubicación geográfica de las posibles universidades receptoras. Asimismo, debió informar a los estudiantes dicho plazo con suficiente antelación.
17. Sin embargo, de la revisión del expediente no se aprecia que dicha evaluación se haya realizado, pues solamente figura que fijó como plazo de cese de actividades el 03 de octubre de 2020¹⁹, y tampoco se evidencia que haya comunicado el referido plazo a los estudiantes, de modo que estos puedan evaluar sus opciones²⁰.

¹⁷ El 12 de julio de 2021, mediante RTD N.º 34512-2021-SUNEDU-TD.

¹⁸ Ver: Archivos Excel “Anexo A – Formato F2”, “Anexo C- Egresados” y archivo PDF “Anexo C – Constancias de egresados” remitidos mediante RTD 34512-2021-SUNEDU-TD.

¹⁹ El 16 de junio de 2020 la UPRIT informó a la Sunedu su plazo de cese de actividades mediante el formato F1, adjuntado mediante el Oficio N.º 042-2020-UPRIT-GG1.

²⁰ De la revisión de la página web, no se observa ningún comunicado, dirigido a la comunidad universitaria, que señale el plazo de cese de actividades. Tampoco figuran actas donde se evidencie que la UPRIT, al fijar el plazo de cese de actividades, tomó en cuenta los estudiantes pendientes de culminar, así como las posibilidades reales de que realicen sus estudios en otras universidades. Ver: <http://www.uprit.edu.pe/web/> (consulta: 24/08/2021).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

18. Ahora bien, al 2019-2, la UPRIT contaba con setecientos ochenta y dos (782) estudiantes pendientes de culminar sus carreras, luego de lo cual brindó dos ciclos (2020-1 y 2020-2), cada uno con una duración de nueve (09) semanas²¹, a consecuencia de lo cual egresaron ciento treinta y nueve (139) estudiantes adicionales²². Cabe resaltar que, aquellos que no se matricularon en los ciclos 2020-1 y 2020-2 no pierden su condición de estudiantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de su Reglamento General de Estudios y Matrículas²³, por lo que la UPRIT debió garantizar los mecanismos de continuación de estudios de seiscientos cuarenta y tres (643) estudiantes.
19. En sus descargos al IFI, la UPRIT agregó que pese a la oportunidad de estudiar en los ciclos 2020-1 y 2020-2, brindando facilidades de pago de las clases, pocos alumnos se matricularon por efecto de la denegatoria de la licencia y de la pandemia²⁴.
20. Al respecto, la situación de emergencia sanitaria no exime a la UPRIT de cumplir con su obligación de garantizar los mecanismos de continuación de estudios para sus estudiantes; por el contrario, con motivo de la pandemia por el Covid-19, los estudiantes vieron afectadas sus posibilidades de culminar sus carreras, por lo que era indispensable que la UPRIT cumpla con dicha obligación, que incluye fijar un plazo razonable –acorde al principio de interés superior del estudiante– para que los estudiantes culminen sus carreras en la propia UPRIT, lo cual no ocurrió. Cabe agregar que no se han presentado evidencias sobre las alegadas facilidades económicas.
21. Respecto al mecanismo de continuación de estudios relativo al traslado a otra universidad receptora mediante convenios, la UPRIT indicó en su formato F5²⁵ que había solicitado convenios con la Universidad Católica de Trujillo, la Universidad César Vallejo S.A.C. y la Universidad Privada Antenor Orrego. Asimismo, en sus descargos al inicio del PAS como al IFI, señaló que trató de celebrar convenios con universidades licenciadas, entre ellas la Universidad Nacional de Trujillo; sin embargo, pese a sus reiteradas solicitudes no recibió una respuesta, situación que escapa a su control.

²¹ Según lo informado mediante Oficio N.° 51-2020-UPRIT-GG, remitido el 21 de julio de 2020, el ciclo 2020-1 inició el 04 de mayo de 2020 y culminó el 11 de julio de 2020. Por su parte, el ciclo 2020-2 inició el 03 de agosto de 2020 y culminó el 03 de octubre de 2020.

²² Ver: Archivos Excel “Anexo A – Formato F2”, “Anexo C- Egresados” y archivo PDF “Anexo C – Constancias de egresados” remitido mediante RTD 34512-2021-SUNEDU-TD.

²³ **Reglamento General de Estudios y Matrículas de la UPRIT**

Art. 14.-Reserva de matrícula

Los estudiantes regulares o postulantes admitidos que no se matriculen en un ciclo académico, deben solicitar la reserva de su matrícula ante Registro Académico. La reserva de matrícula sólo puede realizarse durante el proceso de matrícula ordinaria. Si el alumno no ha reservado matrícula, el ciclo o semestre siguiente debe presentar una solicitud de reingreso en Registro Académico y pagar el derecho correspondiente. La solicitud de reingreso debe presentarse por lo menos 10 días antes de la fecha de fin de matrícula regular indicada en el Calendario académico.

Art. 15.- Reingreso o reactualización de matrícula

Si el alumno deja de estudiar uno o más periodos académicos y no hizo reserva de matrícula, deberá efectuar el trámite y el pago de reactualización de matrícula. La solicitud de reingreso se presenta en el área de Registro Académico y es aprobada por el Decano de la Facultad.

Cuando un alumno efectúa la reactualización de matrícula se le asigna la pensión máxima de la Carrera Profesional o puede solicitar pasar por un proceso de recategorización de pensiones en la Oficina de Vida Universitaria, según el Reglamento de Becas vigente.

²⁴ La UPRIT no ha indicado la cantidad de matriculados en sus ciclos 2020-1 ni 2020-2.

²⁵ Remitido el 21 de julio de 2020, mediante Oficio N.° 51-2020-UPRIT-GG.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

22. Sobre el particular, la UPRIT no remitió evidencia sobre los intentos de celebrar alguno de estos convenios. En el formato F5 solo alegó el intento de celebrar convenios con la Universidad Católica de Trujillo, la Universidad César Vallejo S.A.C. y la Universidad Privada Antenor Orrego y; sobre el supuesto intento de celebrar un convenio con la Universidad Nacional de Trujillo, solo fue señalado en sus descargos al inicio del PAS.
23. Así, la UPRIT debió desarrollar acciones concretas y demostrables para garantizar la continuidad de estudios, no solo después de la notificación de la denegatoria de licenciamiento, sino a lo largo del proceso de cese, lo que incluye la celebración de convenios de traslado.
24. Respecto al mecanismo de entrega de documentos para el traslado voluntario, la UPRIT presentó con sus descargos al IFI una relación de doscientos diez (210) alumnos a los que habría entregado dichos documentos²⁶; no obstante, no ha presentado ningún documento, como los cargos de entrega, que acrediten su afirmación.
25. En sus descargos al IFI, la UPRIT argumentó que buscó ponerse en contacto, mediante llamadas y correos electrónicos con cuatrocientos treinta y tres (433) estudiantes, para conocer su decisión sobre la continuidad de estudios o, brindarles sus documentos de traslado, pero no obtuvo respuesta.
26. Sobre este punto, la UPRIT remitió un listado de los alumnos que alega haber tratado de contactar²⁷, junto con una declaración jurada de la Jefa de Admisión de la UPRIT, como la realizadora del seguimiento, pero en la declaración jurada no hay detalle sobre las fechas en las que se habría realizado el rastreo, ni tampoco se han adjuntado documentos –por ejemplo, los correos electrónicos o registro de llamadas telefónicas efectuadas – que permitan verificar dicha conducta.
27. De esta manera, la UPRIT no habría garantizado los mecanismos de continuación de estudios pues: (i) para la continuación en la propia UPRIT, la fecha de cese de actividades no fue razonable, ni difundida; ii) para la continuación de estudios mediante convenios, no celebró ninguno; y, (iii) no está acreditada la entrega de documentos de traslado.
28. En consecuencia, considerando la cantidad de estudiantes que culminaron sus carreras entre el 2019-2 y el 2020-2, la falta de convenios celebrados y de la evidencia de documentos de traslado entregados, se observa que la UPRIT no garantizó la continuidad de estudios de seiscientos cuarenta y tres (643) estudiantes, tal como se muestra:

²⁶ Ver: Archivo Excel “Anexo D – recibieron documentos” remitido mediante RTD N.º 34512-2021-SUNEDU-TD.

²⁷ Ver: Archivo Excel “Anexo E – no contactados” y archivo PDF “Anexo E –no contactados” remitidos mediante RTD N.º 34512-2021-SUNEDU-TD.



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Cuadro N.º 02: estudiantes sin mecanismo de continuación de estudios

Matriculados en 2019-2	Egresados 2019-2	Egresados del 2020-1 al 2020-2	Trasladados por convenio	Entrega de documentos de traslado voluntario	Total (sin mecanismos)
941	159	139	0	0	643

29. Por lo expuesto, la UPRIT incurrió en la infracción tipificada en el numeral 8.8 del Anexo del RIS, toda vez que, durante su proceso de cese de actividades no garantizó la continuidad de los estudios.

2.3 Marco teórico y normativo sobre no presentar información vinculada al cese en el plazo y forma establecido

30. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI N.º 008-2021-SUNEDU/02-14 elaborado por la Difisa, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Cese, establece que en el plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de notificación de la resolución denegatoria de licencia institucional, la universidad debe informar su plazo de cese de actividades²⁸.

Asimismo, el literal a) del artículo 13²⁹ precisa que, en igual plazo, la universidad tiene que presentar la información de los estudiantes matriculados en el semestre en curso, detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante y otra información relevante.

Además, el literal b) del artículo 13³⁰ establece un plazo máximo de noventa (90) días calendarios antes de la fecha del cese definitivo establecida por la universidad para remitir la información sobre

²⁸ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 8.- Plazo de cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.2 El plazo de cese debe ser informado a la Sunedu dentro de los sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.3 Toda modificación del plazo de cese debe ser informada a la Sunedu con una anticipación no menor a seis (6) meses al cese total y definitivo. La modificación del plazo no puede superar el plazo máximo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente reglamento.

²⁹ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 13.- Empadronamiento de estudiantes, egresados, graduados y titulados

Las universidades en proceso de cese de actividades deben remitir a la Sunedu la información sobre sus estudiantes, egresados, graduados y titulados, en el medio de presentación que establezca la Sunedu, según lo siguiente:

a) Información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el número de créditos aprobados, el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante, de ser el caso, así como otra información relevante; en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contados desde la notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

³⁰ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

Artículo 13.- Empadronamiento de estudiantes, egresados, graduados y titulados



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

todos sus egresados, graduados y titulados, detallando el programa de estudios, resolución de programa, fecha de otorgamiento de grado o título, así como otra información relevante.

Para efectos de facilitar el cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 139-2018-SUNEDU del 15 de octubre de 2018, se aprobaron, entre otros, los siguientes formatos para presentar la información:

- (i) *Formato F1: declaración jurada de plazo de cierre, con lo cual se dará a conocer el plazo para cesar de forma total y definitiva la prestación del servicio, el cual no debe exceder de dos (2) años contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria de la licencia institucional.*
- (ii) *Formato F2: empadronamiento de estudiantes y mecanismos de continuación de estudios, que contienen información sobre todos los estudiantes matriculados en el semestre en curso, detallando el programa académico, el ciclo de estudios, el porcentaje de créditos aprobados, y el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante.*

Esto permitirá verificar que el proceso de cese sea ordenado, que no se convoquen a más procesos de admisión o cualquier otra modalidad destinada a admitir y/o matricular nuevos estudiantes con posterioridad al inicio del proceso de cese, y que no se afecte la continuidad de los estudios ni el ejercicio de los derechos de los estudiantes.

- (iii) *Formato F3: declaración jurada para la continuación de estudios, para constatar el mecanismo de continuación de estudios optado por el estudiante.*
- (iv) *Formato F4: Formato de Empadronamiento de Egresados, Graduados y Titulados.*

Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Cese³¹ establece que la Disup se encargará de supervisar el proceso de cese de actividades, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho reglamento; ello, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU³².

Las universidades en proceso de cese de actividades deben remitir a la Sunedu la información sobre sus estudiantes, egresados, graduados y titulados, en el medio de presentación que establezca la Sunedu, según lo siguiente: (...)

b) Información sobre todos sus egresados, graduados y titulados detallando el programa de estudios, resolución de programa, fecha de otorgamiento de grado o título, así como otra información relevante; en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios antes de la fecha del cese definitivo establecida por la universidad.

³¹ **Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD**

PRIMERA. - Supervisión del proceso de cese de actividades

La Dirección de Supervisión, verifica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento y pone en conocimiento de otras entidades públicas el inicio del proceso de cese de actividades, a efectos de que ejecuten las acciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

³² **Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU y modificado por Decreto Supremo N.º 006-2018-MINEDU**

Artículo 43.- De la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión es el órgano de línea, encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de la autorización, cumplimiento de condiciones básicas de calidad, funcionamiento y cese de actividades de universidades, filiales y demás establecimientos, como facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico cuando corresponda.

(...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En ese orden de ideas, el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Cese, referido a la obligación de informar el plazo de cese de actividades como consecuencia de la denegatoria de la licencia institucional y presentar la información sobre los estudiantes, constituye una infracción tipificada en el numeral 8.5 del Anexo del RIS³³.

2.4 Análisis de responsabilidad por no presentar información vinculada al cese en el plazo y forma establecido

31. El 16 de enero de 2020, mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2020-SUNEDU/CD, se denegó la licencia institucional a la UPRIT, por lo que, el plazo de sesenta (60) días calendarios para presentar los formatos F2 y F3 (sobre matriculados y sus mecanismos de continuación de estudios) se cumplía el 16 de marzo de 2020³⁴. Ahora bien, como el 16 de marzo de 2020 comenzó el aislamiento social obligatorio, el plazo para presentar ambos formatos se cumplió el 07 de junio de 2020³⁵. Respecto al formato F4, referido a la situación de los egresados, bachilleres y titulados, la UPRIT tenía hasta el 02 de julio de 2020 para presentarlo³⁶.
32. Es importante señalar que, para coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones del Reglamento de Cese, estas fueron reiteradas a la UPRIT mediante la resolución que denegó la licencia de funcionamiento³⁷, y mediante oficios recordatorios y acciones de supervisión informativas realizadas por la Disup³⁸.
33. Pese a lo señalado, la UPRIT remitió el 16 de junio de 2020³⁹, es decir, nueve (09) días calendarios después de la fecha límite, un archivo denominado formato F2, pero incorrecto, toda vez debió remitir la información de los estudiantes matriculados en el ciclo 2019-2, pero en su lugar brindó un listado de ochenta (80) estudiantes que no estuvieron matriculados en dicho ciclo, sino en periodos previos⁴⁰.

³³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**
Anexo: Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones

(...)

8 Infracciones relacionadas a la transformación de universidades y el cese de actividades

(...)

8.5 No informar a la Sunedu el plazo de cese de actividades como consecuencia de la denegatoria o cancelación de la licencia; o, no remitir información sobre los estudiantes matriculados, egresados, graduados o titulados, así como de los convenios de traslado o reubicación de estudiantes, en la forma y plazos establecidos.

³⁴ La Universidad cuenta con sesenta (60) días calendarios, contados desde la fecha de notificación de la resolución de denegatoria, para presentar la información de los estudiantes matriculados que se verían afectados con su cese.

³⁵ La Sunedu, mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 044-2020-SUNEDU/CD10 del 02 de junio de 2020, reanudó los plazos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Cese.

³⁶ La Universidad contaba con un plazo máximo de noventa (90) días calendarios antes de la fecha del cese definitivo para presentar la información de sus egresados

³⁷ La universidad fue notificada de la Resolución del Consejo Directivo N.º 005-2020-SUNEDU-CD el 16 de enero del 2020.

³⁸ Ver: Oficio N.º 0110-2020-SUNEDU-02-13, notificado el 3 de febrero de 2020; acta de reunión del 19 de febrero de 2020; supervisión física del 12 de marzo de 2020; acta de registro de información del 9 de abril de 2020; acta de registro de información del 24 de junio de 2020 y Oficio N.º 1069-2020-SUNEDU-02-13, notificado el 26 de agosto de 2020.

³⁹ Remitido mediante Oficio N.º 042-2020-GG-UPRIT.

⁴⁰ El 24 de junio de 2020, la Disup reiteró el pedido del formato F2, indicándole que el anterior formato remitido estaba incompleto, por no indicar a los estudiantes del 2019-2.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

34. Ahora bien, conforme al Informe Técnico de Licenciamiento⁴¹ y el portal de transparencia de la UPRIT, la universidad tenía un total de novecientos cuarenta y un (941)⁴² estudiantes matriculados en el ciclo 2019-2⁴³, por tanto, el formato F2 debía tener como mínimo dicha cantidad de estudiantes con la información correspondiente que exige el formato.
35. Posteriormente, el 27 de enero de 2021⁴⁴, la UPRIT brindó cinco (5) archivos Excel con información del formato F2, mencionando un total de mil cuatrocientos cinco (1405) alumnos, cifra que no solo no coincide con los matriculados en el 2019-2, sino además que este listado no precisa a qué ciclo pertenecen los estudiantes, por lo que no es posible determinar si alguno corresponde al ciclo 2019-2.
36. Por su parte, a raíz de un requerimiento de información⁴⁵, el 05 de abril de 2021⁴⁶, hizo llegar un nuevo formato F2; sin embargo, de la información consignada en esta lista solo existen datos de setecientos cuarenta (740) estudiantes que corresponderían a matriculados del 2019-2.
37. Cabe señalar que, al margen de la cantidad de alumnos informados mediante los archivos remitidos el 27 de enero y 5 de abril de 2021, en ambos casos la UPRIT no indicó cuál de los mecanismos de continuación de estudios fue elegido por cada estudiante⁴⁷, por lo que también estarían incompletos en ese extremo.
38. Ahora bien, junto con sus descargos al IFI⁴⁸, la UPRIT remitió un nuevo formato F2, cumpliendo esta vez con informar sobre el estado de los novecientos cuarenta y un (941) estudiantes matriculados en el ciclo 2019-2.
39. Cabe señalar que la entrega de este formato no lo exime de responsabilidad por remitirlo fuera del plazo establecido, no obstante, de corresponder, se tomará en cuenta en la graduación de la sanción.
40. Por otra parte, el 21 de julio de 2020⁴⁹, esto es, un (1) mes y catorce (14) días calendarios posteriores al plazo máximo, la UPRIT remitió un formato F3, pero compuesto solamente por catorce (14) declaraciones juradas de estudiantes sobre su continuación de estudios.

⁴¹ Disponible en: <https://www.sunedu.gob.pe/lista-de-universidades-denegadas/>

⁴² Los estudiantes matriculados en el 2019-2 se distribuyen de la siguiente manera: Doscientos cuarenta y tres (243) en la carrera de Derecho, ciento setenta (170) en Contabilidad y Finanzas, diecinueve (19) en Marketing y negocios internacionales, cuatrocientos treinta y cinco (435) en Ingeniería Civil y setenta y cuatro (74) en Ingeniería de Sistemas e informática.

⁴³ Cabe señalar que tanto el Informe Técnico de Licenciamiento como su portal de transparencia dan cuenta de la cantidad total de estudiantes matriculados la 2019-2, pero no los identifican con nombre, código o algún otro mecanismo.

⁴⁴ Mediante Oficio N.° 003-2021-UPRIT-GG.

⁴⁵ El requerimiento de información que se le hizo con la Resolución 003, del 29 de marzo de 2021, solicitaba identificar claramente a los estudiantes matriculados en 2019-2.

⁴⁶ Mediante Oficio N.° 008-2021-UPRIT-GG.

⁴⁷ Así, en la columna referida al mecanismo elegido de continuación de estudios, la UPRIT señala “ninguno”, sin embargo, tal como se aprecia en la relación de declaraciones juradas del Formato F3, sí existieron alumnos del ciclo 2019-2 que eligieron mecanismos de continuación de estudios.

⁴⁸ El 12 de julio de 2021.

⁴⁹ Mediante Oficio N.° 051-2020-UPRIT-GG.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

41. Posteriormente, con sus descargos al IFI, la UPRIT remitió un nuevo formato F3 con ciento dos (102) declaraciones juradas⁵⁰, argumentando que, por la falta de atención presencial por la pandemia y el abandono estudiantil de la ciudad de Trujillo, no se suscribieron más declaraciones. Agregó que el formato F3 ya no es necesario para los alumnos egresados o los que recibieron su documento de traslado.
42. Al respecto, no guarda sentido la afirmación de que no se pudieron suscribir más declaraciones por la falta de atención presencial, ya que entre las ciento dos (102) declaraciones juradas, se observan archivos digitales, que no dependen de la atención presencial. Por tanto, para completar las declaraciones juradas, pudo recurrir a actuaciones virtuales.
43. Sobre las declaraciones juradas de egresados o de los que recibieron su traslado externo, cabe recordar a la UPRIT que la presente infracción es por no haber presentado el formato F3 en la forma y plazo establecido, que se cumplió el 7 de junio de 2020, cuando contaba con setecientos ochenta y dos (782) estudiantes pendientes de culminar sus carreras⁵¹ y, no ha evidenciado traslados de estudiantes; por tanto, debió remitir el formato F3 con las declaraciones juradas de dichos estudiantes y no solo ciento dos (102). Cabe agregar que las declaraciones juradas remitidas con sus descargos al IFI no cubren tampoco al número actual de estudiantes pendientes de culminar sus carreras⁵². Sin perjuicio de ello, de corresponder, se tomará en cuenta en la graduación de la sanción.
44. En cuanto al formato F4, sin perjuicio de que la UPRIT haya fijado su plazo de cese al 03 de octubre de 2020 –un plazo no razonable–, lo cierto es que el Reglamento de Cese señala que el plazo máximo para presentar el formato F4 es de noventa (90) días calendarios previos al cese. En ese sentido, la UPRIT debió remitir la información sobre egresados, graduados y titulados máximo el 02 de julio de 2020; sin embargo, fue remitido recién el 03 de octubre de 2020⁵³, esto es, tres (3) meses y un (1) día calendario fuera del plazo. Cabe agregar que, en esta entrega solo remitió información de los egresados al 2017-1, por lo que el formato estaba incompleto⁵⁴.
45. Posteriormente, el 27 de enero de 2021⁵⁵, la UPRIT remitió un nuevo formato F4, el cual cuenta con información de los egresados, bachilleres y titulados al 2020-2⁵⁶, siendo importante destacar que, la entrega de los formatos en el transcurso del PAS, no lo exime de

⁵⁰ Ver: Archivo PDF “Anexo B – formato F3 (102 estudiantes)” y archivo Excel “Anexo B – formato F3 (102 estudiantes)” remitidos mediante RTD 34512-2021-SUNEDU-TD.

⁵¹ Conforme al formato F2 remitido con sus descargos al IFI (el 12 de julio de 2021, mediante RTD N.º 34512-2021-SUNEDU-TD), al finalizar el ciclo 2019-2, de los novecientos cuarenta y un (941) estudiantes matriculados, egresaron ciento cincuenta y nueve (159) estudiantes y, conforme a lo indicado en su Oficio 51-2020-UPRIT-GG (remitido el 21 de julio de 2020), el ciclo 2020-1 inició el 04 de mayo de 2020 y culminó el 11 de julio de 2020. Por tanto, al 7 de junio de 2020, todavía no tenía egresados del ciclo 2020-1, solo contaba con los egresados del 2019-2 y, en consecuencia, con setecientos ochenta y dos (782) estudiantes pendientes de culminar sus carreras.

⁵² Conforme a lo señalado en el análisis de la imputación previa, a la fecha, la UPRIT cuenta con seiscientos cuarenta y tres (643) estudiantes pendientes de atención que es una cifra mayor a las ciento dos (102) declaraciones juradas que remitió como formato F3.

⁵³ Remitido mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2020 dirigido a la Disup, e incorporado al presente expediente mediante Memorando N.º 0795-2020-SUNEDU-02-13.

⁵⁴ La información de los egresados, graduados y titulados debía remitirse al menos hasta el ciclo 2019-2.

⁵⁵ Mediante RTD N.º 4613-2021-SUNEDU-TD (Oficio N.º 003--2021-UPRIT-GG) del 27 de enero de 2021.

⁵⁶ De donde se desprende que cuenta con ciento treinta y nueve (139) bachilleres pendientes de titulación y, novecientos once (911) egresados pendientes de obtener su bachiller.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- responsabilidad, ya que remitió la información fuera del plazo y forma establecido, sin perjuicio de lo cual, de corresponder, se tomará en cuenta en la graduación de la sanción.
46. La UPRIT también argumentó, tanto en sus descargos al IFI como al inicio del PAS, que la falta de entrega del formato F2 se debió a supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, específicamente por problemas con su personal (renuncias, contagios, fallecimientos); por priorizar solicitudes de estudiantes; complicaciones para acceder a la información física y digital por el confinamiento y, además, por dificultades económicas.
 47. Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG establece como una condición eximente de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 48. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor exige la diligencia del administrado ante circunstancias imprevisibles, extraordinarias e irresistibles⁵⁷, situación que no se verifica en este caso pues, en principio, el plazo inicial con el que contaba la UPRIT para presentar el formato F2, vencía el 16 de marzo de 2020, que coincide con el inicio de la declaración del estado de emergencia sanitaria; en ese sentido, ya para esa fecha la UPRIT debía de contar con toda la información necesaria para presentar el formato F2.
 49. Asimismo, justamente en atención a las dificultades que trajo consigo el estado de emergencia sanitaria se emitieron disposiciones normativas que suspendieron los plazos de tramitación de procedimientos, que alcanzó al proceso de cese por denegatoria de licencia; de este modo, con conocimiento del alcance e impacto negativo de la emergencia sanitaria, la UPRIT tuvo hasta el 7 de junio de 2020 para que, en cumplimiento de su deber de diligencia y sujeción a las normas -tal como sucede además con otras universidades en proceso de cese-, pueda adoptar todas las acciones necesarias para presentar oportunamente el formato F2.
 50. A mayor abundamiento, la UPRIT no ha presentado evidencias para acreditar que las complicaciones indicadas le impidieron cumplir con la presentación de los formatos en el plazo. De manera similar, sobre sus dificultades económicas, la UPRIT, aparte de no acreditarlas, no ha explicado cómo las mismas habrían afectado su capacidad para cumplir con la entrega de los formatos en los plazos establecidos.
 51. Sobre el eximente por caso fortuito o fuerza mayor, en lo referido al formato F3, la UPRIT alegó que los estudiantes no pudieron acercarse a firmar las declaraciones de este formato; sin embargo, como se señaló previamente, entre las declaraciones juradas remitidas por la UPRIT se observan archivos digitales, que no dependen de la atención presencial. Por tanto, no corresponde eximirla de responsabilidad, en tanto no se ha acreditado la diligencia ni las condiciones imprevisibles, extraordinarias e irresistibles.
 52. En consecuencia, la UPRIT incurrió en la infracción tipificada en el numeral 8.5 del Anexo del nuevo RIS, consistente en no remitir información sobre los estudiantes, egresados, graduados y titulados, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento de Cese.

⁵⁷ MORON URBINA, Juan Carlos (2020) “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Tomo II, Edición 15. Gaceta Jurídica, Lima. Página 516 a 517.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

III. MEDIDAS CORRECTIVAS

53. El Reglamento para la aplicación de medidas correctivas y de carácter provisional en el procedimiento administrativo sancionador de la Sunedu, aprobado mediante Resolución N.º 083-2019-SUNEDU/CD del 25 de junio de 2019, dispone que en la resolución final, el Órgano Resolutivo podrá dictar disposiciones cuyo objeto es la adecuación de las actividades del administrado a la Ley Universitaria y normas conexas, la paralización de actividades que afecten el servicio educativo superior universitario o la restauración de la situación alterada por la infracción, sin perjuicio de la sanción que corresponda.
54. Así, el referido Reglamento, en el numeral 11.2 del artículo 11, contempla que el Órgano Resolutivo pueda dictar uno o más de los siguientes tipos de medidas correctivas: (i) de adecuación; (ii) de paralización; y/o, (iii) de restauración. En la misma línea, el numeral 11.2 establece un listado de obligaciones que el Órgano Resolutivo puede imponer a la universidad, siendo el caso que el literal m) prevé la facultad de establecer cualquier medida que resulte pertinente en función a cada caso en concreto.
55. En el presente caso, se ha verificado que la UPRIT no garantizó la continuidad de estudios durante el proceso de cese y, al respecto, mediante Resolución N.º 001-2021-SUNEDU-CD, del 5 de enero de 2021 se le impusieron medidas provisionales a la UPRIT, consistentes en comunicarse con los estudiantes para celebrar acuerdos privados, a fin de que escojan entre la devolución de sus documentos de traslado, el traslado por convenio u otra medida fijada por las partes.
56. Sin perjuicio de la supervisión que se haga al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, lo cierto es que la situación de los estudiantes que estuvieron matriculados en el 2019-2 es particularmente preocupante, toda vez que la UPRIT no cuenta con ningún convenio de traslado, ni tampoco acreditó la entrega de documentos para el traslado voluntario de sus estudiantes, por lo que se requiere ordenar medidas correctivas que garanticen la continuidad de estudios de los estudiantes pendientes de atención⁵⁸.
57. En este sentido, tomando en cuenta que la UPRIT no ha garantizado los mecanismos de continuidad de estudios para sus estudiantes matriculados en el 2019-2, este Órgano Resolutivo ordena a la UPRIT, como medidas correctivas, lo siguiente:
- (i) Que, durante el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución del Consejo Directivo, la UPRIT deberá contactar a los estudiantes que estuvieron matriculados en el 2019-2, que a la fecha aún no han optado por algún mecanismo de continuidad de estudios o arribado a algún acuerdo con la UPRIT⁵⁹, mediante los siguientes medios:

⁵⁸ Cabe precisar que el número de estudiantes que requerían un mecanismo de continuidad de estudios era de 643; asimismo, si bien durante el trámite del PAS la UPRIT presentó el formato F3 actualizado, dando cuenta de las declaraciones juradas de 102 estudiantes, lo cierto es que muchos de estos optaron por un mecanismo de continuación que la UPRIT no ha garantizado hasta la fecha.

⁵⁹ En el marco de la supervisión del cumplimiento de esta medida, corresponderá a la UPRIT acreditar el número actualizado de estudiantes que, a la fecha de emisión de la presente resolución se encuentran pendientes de atención.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- Un aviso en su página web, que deberá mantenerse permanentemente desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, hasta el vencimiento de los diez (10) días hábiles.
- Una publicación, por mínimo de un (1) día, en un diario de alcance regional.
- Un aviso por radiodifusión regional, por un mínimo de dos (2) días.
- Un aviso remitido a sus correos electrónicos.

En el contenido de todos los comunicados la UPRIT deberá informarles de manera expresa, su disposición de celebrar acuerdos privados a fin de brindarles alternativas de solución de naturaleza académicas y/o económicas orientadas a la continuidad de sus estudios. Asimismo, en los comunicados la universidad deberá indicar un correo electrónico y un teléfono para que los estudiantes se pongan en contacto con ella.

- (ii) Que, en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la culminación del plazo señalado en numeral (i), la UPRIT deberá celebrar con todos los estudiantes los acuerdos privados mencionados.

En estos acuerdos privados deberá apreciarse claramente: (a) las alternativas de solución ofrecidas, que pueden ser de naturaleza académica y/o económica; (b) la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada y, (c) precisar la forma y plazo de su ejecución.

- (iii) Que, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la culminación del plazo señalado en el numeral (ii), la UPRIT deberá remitir a los estudiantes con los que no logró celebrar acuerdos privados, pese a su convocatoria, los documentos que comúnmente son necesarios para el traslado a otra universidad, a través de un medio físico, seguro y confiable.

- (iv) Que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminar el plazo señalado en el numeral (iii), la UPRIT deberá presentar a la Difisa los documentos que acrediten la difusión de los comunicados emitidos; copia de los acuerdos privados celebrados con los estudiantes, y; copia de los cargos de entrega de los documentos de traslado.

58. Ahora bien, una condición necesaria para que la UPRIT continúe atendiendo las solicitudes de los estudiantes para la continuidad de sus estudios, y en ese contexto cumpla con las medidas ordenadas, es que permanezca activa.

59. Al respecto, en el marco del proceso del cese, la norma establece hasta dos plazos máximos para que la universidad continúe en actividad, esto es, los dos (2) primeros años -pasibles de ampliarse hasta por tres (3) años adicionales- para continuar prestando el servicio educativo; luego, hasta veinticuatro (24) meses más, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios⁶⁰ para otorgar grados y títulos.

⁶⁰ Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 111-2018-SUNEDU-CD
Artículo 16.- Emisión de grados y títulos (...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

60. En el caso concreto de la UPRIT, el último ciclo de estudios que prestó (2020-2) concluyó el 03 de octubre de 2020; en ese sentido, el plazo máximo que tendría para otorgar grados y títulos concluiría el 3 de octubre de 2022.
61. En consecuencia, este Órgano Resolutivo ordena a la UPRIT, como medida correctiva adicional, lo siguiente:
- (v) Que, desde el día siguiente de la notificación de la resolución del Consejo Directivo, la UPRIT se abstenga de realizar o continuar cualquier trámite orientado a su disolución, liquidación y/o extinción, hasta el 3 de octubre de 2022.
62. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del nuevo RIS, el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la Sunedu constituye una infracción muy grave que puede ser sancionada hasta con el 8 % de los ingresos brutos anuales de la universidad.
63. Además, el incumplimiento de los mandatos puede constituir presunta comisión del delito de desobediencia a la autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 368 del Código Penal u otros delitos, de ser el caso, y ser pasible de denuncia por la Procuraduría Pública de la Sunedu. En atención a ello, una vez que la presente resolución quede consentida o haya causado estado, se pondrá en conocimiento de las principales autoridades de la UPRIT.
- 3.1 Sobre la necesidad de comunicar la resolución a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**
64. De acuerdo con la medida correctiva del punto (v) de la presente resolución, la UPRIT deberá abstenerse de realizar trámites que conduzcan a su disolución, liquidación o extinción. En esa línea, cabe señalar que, conforme al literal h) del artículo 3 del Reglamento del Registro de Sociedades⁶¹, son actos inscribibles en Registros Públicos la disolución de una sociedad, los acuerdos de los liquidadores y la extinción de la sociedad.
65. En consecuencia, este Consejo Directivo, una vez que sea notificada a la UPRIT, pondrá la presente resolución en conocimiento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, SUNARP), a través de su Secretaría Técnica, para que –sin constituir una solicitud de inscripción de un acto en particular– esta entidad tome conocimiento de la medida correctiva ordenada a la UPRIT, de modo que, de considerarlo pertinente, valoren

16.2 El plazo máximo para que las universidades en proceso de cese de actividades puedan otorgar grados y/o títulos es de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación del último periodo de estudios.

⁶¹ **Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN**

Artículo 3.- Actos inscribibles

De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro: (...)

h) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción de las sociedades



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

dicha información en el marco del ejercicio de sus funciones, en caso la UPRIT pretenda la inscripción de su disolución, liquidación o extinción.

3.2 Sobre la necesidad de emitir una nota informativa sobre el presente caso.

66. Para contribuir a que los estudiantes de la UPRIT conozcan las medidas correctivas ordenadas por este Consejo, corresponde oficiar a la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu para que emita la nota informativa respectiva y sea publicitada a través de los canales públicos de comunicación de la Institución.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del RIS

67. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, este cuerpo normativo prevé que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.
68. Para el cálculo de la sanción se debe considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁶², tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.
69. De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público⁶³ o el beneficio ilícito⁶⁴, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶³ BECKER Gary, (1968) “Crime and Punishment: An Economic Approach”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, N° 2. pp. 169-217.

⁶⁴ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000) “The Economic Theory of Public Enforcement of Law”. Journal of Economic Literature. Marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. pp. 45-46.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora⁶⁵, que por su naturaleza estas pueden tener efectos agravantes o atenuantes⁶⁶.

70. En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

Donde:

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o intencionalidad) en la conducta del infractor.

71. En el presente caso, las conductas infractoras tipificadas en los numerales 8.8 y 8.5 del Anexo del RIS son infracciones muy graves, por tanto, en concordancia con el artículo 21, pueden ser sancionadas con multas de hasta el 8% de los ingresos brutos anuales del infractor.
72. Al respecto, la UPRIT informó ingresos brutos del año 2020⁶⁷ por **S/ 2 464 651.40**. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones muy graves no puede exceder de **S/ 197 172.11**.

4.2 Sobre el deber de garantizar la continuidad de los estudios

- (i) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** reflejado en el hecho de que, al no garantizar la UPRIT los mecanismos de continuidad de estudios, el estudiante ve limitadas sus opciones para culminarlos. De esta manera, no puede continuar en la propia UPRIT (dado el plazo reducido de cese) ni tampoco puede trasladarse mediante convenios porque la UPRIT no celebró ninguno. En consecuencia, su única alternativa es la de trasladarse por su cuenta a otra universidad receptora, lo que deja al estudiante en una situación en la que tiene la carga, por sí solo, de realizar la planificación y gestión con otra universidad receptora

⁶⁵ Robles, J. (2009) “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. pp. 20.

⁶⁶ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.º 007-2012-MINAM”
- Indecopi (2014) – Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 006-2014-PCM. “Factores para la determinación de las multas del Indecopi”.

⁶⁷ El escrito fue presentado el 23 de marzo del 2021 con RTD N.º 14189-2021-SUNEDU-TD.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a fin de culminar su carrera, afectando con ello su proyecto de vida⁶⁸.

De esta manera, para calcular el daño que la UPRIT causó a los estudiantes al no garantizar los mecanismos de continuación de estudios, se tomarán en cuenta -como referencia- los costos en que hubieran incurrido los estudiantes para continuar con sus estudios en otra universidad receptora, específicamente, se consideró el costo promedio en el que incurrirían los estudiantes afectados por el pago de matrícula, pensiones y convalidación de cursos en otra universidad receptora.

Ahora bien, la selección de las universidades receptoras se basó en el tipo de universidad y su ubicación geográfica. Considerando que la propia UPRIT es una universidad privada, eso significa que los estudiantes tenían previsto incurrir en costos para continuar sus estudios –a diferencia de lo que ocurre en una universidad pública- por tanto, se seleccionaron universidades privadas. Se escogieron seis (06) universidades privadas⁶⁹ con sedes ubicadas geográficamente cerca de la UPRIT⁷⁰, por ser aquellas que, a consideración de este Consejo Directivo, los estudiantes tendrían mayor posibilidad de acudir. Los costos de traslado para continuar los estudios universitarios fueron obtenidos de los tarifarios publicados en el portal web de cada universidad. Con dicha información, se obtuvo el costo promedio en que incurriría cada estudiante en función a los ciclos pendientes para culminar su carrera en la UPRIT.

De esta manera, los costos por cada concepto son los siguientes:

Cuadro N.º 03: Costos promedios

Concepto	Costos promedios S/
Matrícula	246.67
Pensiones	443.33
Convalidación por curso	47.50

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas

Elaboración: Difisa

En lo referido a la cantidad de estudiantes afectados, conforme a la información remitida con sus descargos al IFI⁷¹, de los novecientos cuarenta y un (941) estudiantes

⁶⁸ “En el caso de la educación, su especial conexión con la formación del proyecto de vida de cada persona y, en consecuencia, con el principio de dignidad humana, generan un especial deber de resguardar que los servicios prestados puedan encontrarse de otorgar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de dicho proyecto vital”. Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2015, caso Ley Universitaria, considerando 32.

⁶⁹ Se consideró a la Universidad César Vallejo, Universidad Católica de Trujillo, Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad Privada del Norte, Universidad Señor de Sipán y la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

⁷⁰ Las sedes de las universidades seleccionadas más cercanas a la UPRIT son:
Universidad César Vallejo - Trujillo (La Libertad), filial Chimbote (Ancash) y filial Chiclayo (Lambayeque)
Universidad Católica de Trujillo - Trujillo (La Libertad)
Universidad Privada Antenor Orrego - Trujillo (La Libertad)
Universidad Privada del Norte - Trujillo (La Libertad)
Universidad Señor de Sipán - Chiclayo (Lambayeque)
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo (Lambayeque)

⁷¹ Ver: Archivos Excel “Anexo A – Formato F2”, “Anexo C- Egresados” y archivo PDF “Anexo C – Constancias de egresados” remitidos mediante RTD 34512-2021-SUNEDU-TD.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

matriculados en el 2019-2, han egresado doscientos noventa y ocho (298), por lo que seiscientos cuarenta y tres (643) era la cantidad de estudiantes pendientes de un mecanismo de continuidad de estudios a la fecha en que decidió cesar sus actividades.

Sin embargo, aunque el número de afectados es de seiscientos cuarenta y tres (643) estudiantes –respecto del cual la UPRIT es responsable–, es importante mencionar que existe una tasa de deserción universitaria, esto es, estudiantes que deciden no continuar con sus estudios. Así, en la región La Libertad, la tasa de deserción universitaria para el 2019 fue de 18.10%⁷², por lo que, para el cálculo del daño, se aplicará esta tasa de deserción al número de estudiantes de la UPRIT sin mecanismos de continuación de estudios. En ese sentido, se considerará que el número de afectados por falta de mecanismos de continuación de estudios asciende a quinientos veintisiete (527)⁷³.

De esta manera, el total del daño para continuar los estudios en otra universidad asciende a **S/ 7 872 471.65**. Para mayor información, ver Anexo N.º 1

- (ii) **Probabilidad de detección (p):** Es la probabilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración⁷⁴ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla⁷⁵.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción⁷⁶.

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor⁷⁷.

⁷² Ver: Indicadores de la educación en el Perú. Disponible en: <http://escale.minedu.gob.pe/ueetendencias2016>. (Consulta: 16/06/2021).

⁷³ Los ciento dieciséis (116) estudiantes correspondientes a la tasa de deserción no deben ser considerados por la universidad como un grupo humano respecto del cual la continuidad de estudios no es relevante, pues dicho razonamiento sería contrario a su derecho a la educación.

⁷⁴ GÓMEZ H., Isla, S. y MEJÍA G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

⁷⁵ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi”. Consulta: 24/08/2021. https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf

⁷⁶ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 24/08/2021. <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

⁷⁷ BONIFAZ, J. y MONTES K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 20 de Julio de 2020. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijo.pdf)



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad⁷⁸; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno⁷⁹, en efecto, en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación, la infracción fue corroborada sin necesidad de ninguna acción distinta a verificar el comportamiento omisivo de la UPRIT; en ese sentido, la probabilidad se considera alta (equivalente a un factor de 1).

- (iii) **Otros factores atenuantes y agravantes:** en la medida que no se ha verificado una circunstancia que agrave o atenúe la sanción a imponer, el factor F_x tomará el valor de 0%.
73. Dado que la probabilidad de detección equivale a un factor uno (1); y, no existen circunstancias agravantes o atenuantes, la multa debería ser equivalente al daño, esto es, **S/ 7 872 471.65**.
74. Sin embargo, como este monto excede el máximo del rango establecido en el RIS, la multa a imponer correspondería al 8% de los ingresos brutos del ejercicio 2020, el cual asciende a **S/ 197 172.11**.

4.3 Sobre no remitir la información de cese en la forma y plazo establecido

- (i) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido (B):** Conforme a lo establecido por el Consejo Directivo en anteriores pronunciamientos sobre la falta de entrega de información vinculada al cese de actividades⁸⁰, los formatos no cumplen una función meramente informativa en el proceso de cese de actividades, sino que buscan garantizar la continuidad de los estudios de las personas afectadas y los derechos de egresados y graduados; y, además, permiten a la Sunedu verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas al cese.

De esta manera, el daño se ve reflejado en el acto de desobediencia a la autoridad que pone en riesgo el derecho a la educación de los estudiantes, egresados y graduados.

Así, en la medida que nos encontramos en el peor escenario para el sistema universitario y el derecho a la educación, siguiendo lo dispuesto por el Consejo

⁷⁸ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

⁷⁹ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.” Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.

⁸⁰ Ver: Resolución del Consejo Directivo N.º 095-2020-SUNEDU-CD, del 30 de julio de 2020 y Resolución del Consejo Directivo N.º 107-2020-SUNEDU-CD, del 26 de agosto de 2020.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Directivo en anteriores pronunciamientos⁸¹, el daño ocasionado debe ser igual al máximo de la sanción que corresponde a las infracciones muy graves; esto es, el equivalente al 8% de los ingresos brutos de la UPRIT, que para el año 2020 fue S/ 197 172.11.⁸².

- (ii) **Probabilidad de detección (p):** conforme a la definición brindada previamente, en este caso es alta porque la infracción pudo ser corroborada al verificar el comportamiento omisivo de la UPRIT, y sin la necesidad de actuaciones exhaustivas de indagación durante la instrucción. Por esta razón, la probabilidad de detección será del 100 % (equivalente a un factor de 1).
- (iii) **Otros factores atenuantes y agravantes:** En diversos pronunciamientos, el Consejo Directivo⁸³ de la Sunedu ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado infractor atenuarán la sanción hasta en un 40%.

Lo anterior se sustenta, entre otros, en la necesidad de premiar a las universidades que adopten acciones para el cumplimiento de su obligación luego de la imputación de cargos, pues ello genera mayores incentivos para la reparación de la conducta.

En este orden de ideas, siguiendo lo dispuesto por el Consejo Directivo en un pronunciamiento previo⁸⁴, si luego de la imputación de cargos la universidad presenta todos o algunos de los pendientes de entrega, se podrá aplicar un atenuante de manera proporcional al número de formatos presentados.

En el presente caso, la UPRIT debió remitir tres (3) formatos (F2, F3 y F4) por lo que el nivel de atenuación se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 04: Nivel de atenuación por cantidad de formatos presentados

Cantidad de formatos presentados	Atenuante
Uno	– 13.3 %
Dos	– 26.6 %
Tres	– 40.0 %

Fuente y Elaboración: Difisa

El 27 de enero de 2021, durante la tramitación del PAS, la UPRIT presentó los formatos F2 y F4; en ese sentido, correspondería atenuar la sanción en un 26.6 % por la presentación de dos formatos completos.

⁸¹ Ver: Resolución del Consejo Directivo N.º 095-2020-SUNEDU-CD, del 30 de julio de 2020 y Resolución del Consejo Directivo N.º 107-2020-SUNEDU-CD, del 26 de agosto de 2020.

⁸² El escrito con los ingresos del 2020 fue presentado el 23 de marzo del 2021 por la UPRIT con el RTD N.º 14189-2021-SUNEDU-TD.

⁸³ Ver: la Resolución N.º 059-2017-SUNEDU-CD emitida el 6 de noviembre de 2017; la Resolución N.º 025-2019-SUNEDU-CD emitida el 1 de marzo de 2019; Resolución N.º 107-2020-SUNEDU-CD del 26 de agosto de 2020.

⁸⁴ Resolución N.º 107-2020-SUNEDU-CD del 26 de agosto de 2020.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En cuanto al formato F3, con sus descargos al IFI, la UPRIT remitió solo ciento dos (102) declaraciones juradas de las setecientos ochenta y dos (782) que debió remitir⁸⁵; no obstante, en la medida que ha desarrollado acciones tendientes a presentar el formato con un número mayor de declaraciones a lo inicialmente reportado (14), este Consejo considera que debe ser tomado en cuenta como atenuante aunque con una valoración menor a la de los formatos F2 y F4.

De este modo, por la presentación de los formatos F2, F3 y F4 durante la instrucción del PAS corresponde atenuar la sanción en un 33.3 %.

De acuerdo a los criterios previamente descritos y considerando el principio de razonabilidad según el cual las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente, la multa que corresponde imponer es la siguiente:

Cuadro N.º 05: Monto de multa final

Tipo Infractor	Multa base (S/)	p	(1 + F _x)	Multa final (S/)
8.5. No informar a la Sunedu el plazo de cese de actividades como consecuencia de la denegatoria o cancelación de la licencia; o, no remitir información sobre los estudiantes matriculados, egresados, graduados o titulados, así como de los convenios de traslado o reubicación de estudiantes, en la forma y plazos establecidos.	197 172.11	1	0.66 ⁸⁶	131 448.07

Fuente: UPRIT. Elaboración: Difisa

75. Por lo tanto, la multa que corresponde aplicar a la UPRIT por infracción al numeral 8.5 del Anexo del RIS es de **S/ 131 448.07**.

En sus descargos al IFI, la UPRIT señaló que una multa afectaría sus recursos para postular a un nuevo proceso de licenciamiento y, de no acceder al mismo, se perjudicarían los estudiantes, quienes no podrían ingresar a una universidad que les sea económicamente accesible.

Al respecto, la presente multa ha sido calculada, siguiendo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que establece la normativa, incluso aplicándose los atenuantes correspondientes, encontrándose la multa dentro de los límites del RIS. Además, lo alegado no resulta fundamento válido para limitar la imposición de sanciones ante la detección de incumplimientos normativos, como sucedió en el caso de autos, más aún si se trata de infracciones muy graves.

⁸⁵ Conforme al formato F2 remitido con sus descargos al IFI (el 12 de julio de 2021, mediante RTD 34512-2021-SUNEDU-TD), al finalizar el ciclo 2019-2, de los novecientos cuarenta y un (941) estudiantes matriculados, egresaron ciento cincuenta y nueve (159) estudiantes y, conforme a lo indicado en su Oficio 51-2020-UPRIT-GG (remitido el 21 de julio de 2020), el ciclo 2020-1 inició el 04 de mayo de 2020 y culminó el 11 de julio de 2020. Por tanto, al 07 de junio de 2020, todavía no tenía egresados del ciclo 2020-1, solo contaba con los egresados del 2019-2 y, en consecuencia, con setecientos ochenta y dos (782) estudiantes pendientes de culminar sus carreras.

⁸⁶ Este valor corresponde a la siguiente operación:
 $(1+F_x) = (1 - 0.33) = 0.66$



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.º 040-2021.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - SANCIONAR a la Universidad Privada de Trujillo con dos multas que hacen un total de S/ 328 620.18, por haber incurrido en las conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N.º 06: multas

N.º	Conductas infractoras	Tipo infractor	Multa (S/)
1	No garantizar la continuidad de estudios durante el proceso de cese de actividades.	8.8 del Reglamento de infracciones y sanciones	197 172.11
2	No remitir información vinculada al cese de actividades, en la forma y plazos establecidos.	8.5 del Reglamento de infracciones y sanciones	131 448.07

SEGUNDO. – DICTAR las siguientes medidas correctivas, por las cuales la Universidad Privada de Trujillo deberá:

- (i) En el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución del Consejo Directivo, contactar a los estudiantes que estuvieron matriculados en el semestre 2019-II, que hasta la fecha no han optado por un mecanismo de continuidad de estudios o arribado a algún acuerdo con la universidad, mediante los siguientes medios:
- Un comunicado en su página web, que deberá mantenerse permanentemente desde el día siguiente de la notificación de la resolución, hasta el vencimiento de los diez (10) días hábiles.
 - Una publicación, por mínimo de un (1) día, en un diario de alcance regional.
 - Un aviso por radiodifusión regional, por un mínimo de dos (2) días
 - Un aviso remitido a sus correos electrónicos.

En el contenido de todos los comunicados deberá informarles de manera expresa, su disposición de celebrar acuerdos privados a fin de brindarles alternativas de solución de naturaleza académicas y/o económicas orientadas a la continuidad de sus estudios. Asimismo, en los comunicados la universidad deberá indicar un correo electrónico y un teléfono para que los estudiantes se pongan en contacto con ella.

- (ii) En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la culminación del plazo señalado en (i), la UPRIT deberá celebrar con todos los estudiantes los acuerdos privados mencionados.

En estos acuerdos privados deberá apreciarse claramente: (a) las alternativas de solución ofrecidas, que pueden ser de naturaleza académica y/o económica; (b) la manifestación de voluntad de las partes sobre la medida de solución acordada y, (c) precisar la forma y plazo de su ejecución.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- (iii) En el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la culminación del plazo señalado en (ii), deberá remitir a los estudiantes con los que no logró celebrar acuerdos privados, pese a su convocatoria, los documentos que comúnmente son necesarios para el traslado a otra universidad, a través de un medio físico, seguro y confiable.
- (iv) Que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de culminar el plazo señalado en (iii), deberá presentar a la Difisa los documentos que acrediten la difusión de los comunicados emitidos; copia de los acuerdos privados celebrados con los estudiantes, y; copia de los cargos de entrega de los documentos de traslado.
- (v) Desde el día siguiente de la notificación de la resolución del Consejo Directivo, se abstenga de realizar o continuar cualquier trámite orientado a su disolución, liquidación y/o extinción, hasta el 03 de octubre de 2022.

TERCERO. –INFORMAR a la Universidad Privada de Trujillo que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁸⁷.

CUARTO. – INFORMAR a la Universidad Privada de Trujillo que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁸⁸, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁸⁹, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i)

⁸⁷ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**
Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

⁸⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones

⁸⁹ **Decreto Supremo N.º 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

Son funciones de la Oficina de Administración las siguientes:

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- c. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- m. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 07: cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

Entidad Financiera	Número de cuenta corriente	Código de Cuenta Interbancaria
Banco de la Nación	068-350700	01806800006835070078

El pago de la multa debe ser informado a la Dirección de Fiscalización y Sanción, así como a la Oficina de Administración de la Sunedu.

QUINTO. - REQUERIR a la Universidad Privada de Trujillo que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁹⁰. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, luego de ser notificada a la Universidad Privada de Trujillo, para que –sin constituir una solicitud de inscripción de un acto en particular– esta entidad tome conocimiento de la medida correctiva ordenada por este Consejo Directivo, de modo que, de considerarlo pertinente, valoren dicha información en el marco del ejercicio de sus funciones, en caso la Universidad Privada de Trujillo pretenda la inscripción de su disolución, liquidación o extinción. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

SÉTIMO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Universidad Privada de Trujillo. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

OCTAVO. – ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones para que informe, a través de los principales canales de comunicación pública de la institución, el sentido de las medidas correctivas ordenadas

⁹⁰ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

a la Universidad Privada de Trujillo; esto, en atención al principio del interés superior del estudiante. Para tal efecto, se encarga a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo remitirle una copia de la presente resolución, una vez que sea emitida.

NOVENO. - Poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas de la Universidad Privada de Trujillo la presente resolución, una vez que quede consentida o haya causado estado, para los fines pertinentes. Para tal efecto, se encarga a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

DÉCIMO. - REQUERIR a la Universidad Privada de Trujillo que, en el plazo de cinco (05) días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, informe a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Sunedu los nombres completos y direcciones físicas de los miembros de su Junta General de Accionistas, con la finalidad de poner en su conocimiento la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

**PERÚ****Ministerio de Educación****Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria****BICENTENARIO
PERÚ 2021**

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Anexo N.º 1: cálculo del daño sobre la continuidad de estudios

Para calcular el daño se consideraron los costos promedios para continuar estudios y culminar la carrera en otra universidad privada. Los montos por cada concepto fueron obtenidos de los tarifarios publicados en la página web de seis (6) universidades privadas ubicadas cerca de la UPRIT, a saber: i) Universidad César Vallejo, sede Trujillo, filiales Chimbote y Chiclayo, ii) Universidad Católica de Trujillo, sede Trujillo, iii) Universidad Privada Antenor Orrego, sede Trujillo, iv) Universidad Privada del Norte, sede Trujillo, v) Universidad Señor de Sipán, sede Chiclayo; y vi) la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, sede Chiclayo.

Los costos por cada concepto son los siguientes:

Concepto	Costos (promedios) S/
Matrícula	246.67
Pensiones	443.33
Convalidación por curso	47.50

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas
 Elaboración: Difisa

A continuación, se muestra el costo total por los seiscientos cuarenta y tres (643) estudiantes, el cual incluye los costos por matrícula, pensiones y convalidación. Estos valores han sido agrupados por tipo de programa al que pertenecían en el semestre 2019 - 2 en la UPRIT. Asimismo, en cada estudiante se ha tomado en cuenta la cantidad de ciclos pendientes para culminar la carrera.

Monto por cada estudiante: $Matrícula * N^{\circ} \text{ de ciclos pendientes} + Pensión * N^{\circ} \text{ de ciclos pendientes} * N^{\circ} \text{ de cuotas}^{91} + Convalidación \text{ por curso} * N^{\circ} \text{ de cursos.}$

Nº	Programa	Nº de estudiantes	Costos de matrícula S/	Costos de pensiones S/	Costos de convalidación S/
1	Derecho	137	287 860.00	2 069 480.00	96 615.00
2	Contabilidad y Finanzas	119	206 706.67	1 486 053.00	76 427.50
3	Marketing y Negocios Internacionales	15	16 280.00	117 040.00	19 000.00
4	Ingeniería Civil	298	450 906.67	3 241 653.33	250 182.50
5	Ingeniería de Sistemas e Informática	74	155 153.33	1 115 426.67	19 000.00
Total general		643	1 116 906.67	8 029 653.33	465 737.50

Fuente: Tarifario de las universidades seleccionadas
 Elaboración: DIFISA

La suma del total de costos por matrícula, pensiones y convalidación da como resultado: **S/9 612 297.5**. A este resultado, se le aplica la tasa de deserción del 18.10% y se obtiene que el costo de continuar estudios en otra universidad privada para quinientos veintisiete (527) estudiantes asciende a **S/ 7 872 471.65**.

⁹¹ Se consideran cuatro (4) pensiones por cada ciclo académico.